

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>icipación en las utilidades de alguna empresa, aunque no representen capital, causarán la cuota fija de 1 peso. (Resolución dada en 12 de Marzo de 1900 al Lic. D. Miguel S. Macedo).</p> <p>No causan el impuesto: Los bonos y certificados á cargo del Erario federal, de los Estados ó de los Municipios.</p> <p><b>* Bonos mercantiles.</b>                      * Los bonos nominales que por determinado valor y con cierto número de cupones, también de valor determinado, ponen en circulación algunos establecimientos mercantiles, expresando que dan al tomador de aquéllos derecho á la percepción de otra cantidad fija, siempre que logre colocar los cupones y hacer que el comprador de cada uno de éstos tome bonos á su vez, deben causar sobre el importe de la cantidad fija á que dan derecho, la cuota de 2 centavos por cada 20 pesos, señalada por la frac. XXVI de la Tarifa de la ley del Timbre, y además la de 50 centavos, conforme al artículo 11 de la misma ley, por la obligación de valor indeterminado que el tomador contrae de colocar los cupones; éstos se timbrarán también con las estampillas correspondientes á recibo, sin perjuicio de que el tomador, al percibir la cantidad á que le da derecho el bono, otorgue por su parte el correspondiente recibo debidamente timbrado. (Resolución dada en 4 de Julio de 1901 á los señores D. Edmundo Arriola y D. Miguel Terrazas).</p> <p><b>* Cancelación.</b>— Véase Hipoteca.                      * No causa cuota alguna por tener íntima conexión con la operación de compra-venta de las fincas gravadas cuando ambas se formalizan en una sola escritura á cuyo otorgamiento concurre el acreedor hipotecario. (Resoluciones dadas en 31 de Agosto de 1896 y 15 de Diciembre de 1899 al Notario público D. Rafael Carpio y al Director del Registro Público de la Propiedad).</p> <p><b>14.—Capitulaciones matrimoniales.</b>                      A.—Cuando se exprese cantidad: Por cada 100 pesos ó fracción ..                      B.—Cuando no se determine cantidad ni las capitulaciones contengan datos para fijarla ....</p> <p><b>15.—Carta-cuenta.</b>                      Desde 50 centavos hasta 1 peso.                      De más de 1 peso hasta 20 ....                      Si excediere de esta cantidad, por cada 20 pesos ó fracción .....</p>			
<p>No causan el impuesto las cartacuentas expedidas por las Casas de Moneda. (Decreto de 27 de Marzo de 1897, art. 16).</p> <p><b>16.—Carta de crédito y carta-orden.</b>                      Hasta por 100 pesos .....                      Por más de 100 pesos, ó si no se determina cantidad .....</p> <p>(Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).</p> <p><b>16 bis.—Carta de pago.</b>                      Causará la cuota correspondiente á recibos. (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).</p> <p>No causan el impuesto:                      * Las cartas de aviso cambiadas entre comerciantes para comunicarse los asientos hechos en sus libros de contabilidad con motivo de operaciones por las que se hayan otorgado los documentos correspondientes legalizados en debida forma. (Circular de 12 de Marzo de 1897).</p> <p><b>17.—Carta poder y su revocación ó substitución.</b> (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).....</p> <p>Causa la cuota de carta-poder el ejemplar principal del nombramiento de consignatario que están obligados á hacer los capitanes de buque conforme al artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas. (Circular núm. 299 de 2 de Octubre de 1899).</p> <p>* La carta-poder otorgada á favor de un solo individuo por varias personas que tienen intereses idénticos en un mismo negocio, queda legalizada, cuando no expresa cantidad, con la cuota de 5 centavos. La substitución de ella causa igual cuota. (Resolución dada en 25 de Noviembre de 1895 á D. Manuel Vértiz).</p> <p>* La carta-poder otorgada para entablar una demanda por valor determinado y exigir costas, no causa cuota alguna por el importe eventual é indeterminado de las últimas, supuesto que son corolario de la demanda principal. (Resolución dada en 24 de Noviembre de 1896 á D. Francisco Bernal, de Aguascalientes).</p> <p><b>18.—Censos.</b>                      A.—El consignativo:                      Por cada 100 pesos ó fracción del capital del censo .....                      B.—El enfitéutico: sobre la capitalización del canon al tipo estipulado, y si no hay estipulación, al 6 por 100:                      Por cada 100 pesos ó fracción ..</p> <p><b>19.—Certificado.</b>                      A.—El de cualquiera género expedido por autoridad, funcionario ó oficina, ó por persona privada, á pedimento ó para uso</p>			<p>0.02</p> <p>0.05</p> <p>0.05</p> <p>0.05</p> <p>0.70</p> <p>0.70</p>

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>de particulares, para acreditar servicios, comprobar hechos ó hacer constar una operación, siempre que ésta no estuviere gravada con cuota especial, y sea cual fuere el número de personas que subscriban el certificado .....</p> <p>B.—Los certificados que se expidan por el ensaye y pago de derechos que se enteren en las Casas de moneda .....</p> <p>* El cotejo de dos ó más partidas parroquiales contenidas en una ó más hojas de papel timbrado, causa la cuota de 50 centavos por hoja, por constituir una certificación. (Resolución dada en 22 de Mayo de 1897 al Lic. don Mauro Huerta, de Ario de Rosales, Estado de Michoacán).</p> <p>No causan el impuesto:                      I. Los certificados otorgados por profesores de Medicina, en actos del Registro Civil.                      II. Los de calificación de moneda para justificar que las cantidades libradas á la circulación tienen las condiciones legales.                      III. Los de actos del estado civil, extendidos en papel sellado especial de 50 centavos.                      IV. Los de licencias absolutas y demás asuntos militares, que se expidan á los individuos de tropa, incluso los cabos y sargentos.                      V. Los certificados que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algún establecimiento, ó cualquiera excepción en materia de contribuciones.                      VI. Los de supervivencia de pensionistas del Erario.                      VII. Los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por alojamiento de tropas.                      VIII. Los que expidan las aduanas para acreditar la exportación de mercancías.                      IX. Los que expidan las oficinas por aseguramiento de multas.                      X. Los que se expiden á los alumnos de instrucción primaria elemental y de la superior, al terminar el año escolar. (Circular número 123, de 13 de Febrero de 1894).</p> <p>* XI. Los relativos á lotes de metales destinados á la exportación, por tener el carácter de recados de oficina. (Resolución dada en 6 de Septiembre de 1898 al Administrador de la Aduana de Boquillas, Coahuila.)</p> <p>* XII. Los que del entero del derecho de toneladas expiden de oficina las Aduanas á los capitanes de buque, conforme al art. 8.º del Decreto de 8 de Julio de 1898. (Resolución dada en 8 de No-</p>			<p>0.50</p> <p>1.00</p>
<p>viembre de 1898 al Administrador de la Aduana de Acaapulco).</p> <p>* XIII. Los que acerca de un hecho ó constancia referentes á un juicio extienden los jueces en las actuaciones del mismo juicio, por ser parte de dichas actuaciones. (Resolución dada en 21 de Abril de 1899 al Juez de 1.ª instancia de Altar, Sonora).</p> <p>* XIV. Los expedidos por las oficinas del Registro Civil á los padres de familia sobre edad de sus hijos con el objeto de que se rectifiquen los padrones escolares. (Resolución dada en 30 de Octubre de 1899 al Delegado de Instrucción Primaria en el Distrito Sur del Territorio de la Baja California).</p> <p>* XV. Los extendidos por las oficinas recaudadoras para acreditar que no están afectos á ningún adeudo fiscal los predios urbanos ó rústicos respecto de los cuales se pretende verificar alguna operación. (Resolución dada en 22 de Noviembre de 1899 á la Administración General del Timbre).</p> <p>* XVI. Los que expiden los jueces de lo criminal á favor de las personas que, terminado su ejercicio, desean justificar haber desempeñado el cargo de jurado. (Resolución dada en 13 de Enero de 1900 al Juez 4.º de lo criminal de la capital).</p> <p>El extendido por las oficinas del Registro Público de la Propiedad al pie de la solicitud respectiva para hacer constar el gravamen ó la libertad de las fincas, debe causar la cuota de 50 centavos por hoja, independientemente de la que correspondie á la solicitud. (Circular núm. 356, de 26 de Febrero de 1902).</p> <p>No causan el impuesto:                      Los documentos que para acreditar su buena conducta deben acompañar á su solicitud los individuos aspirantes á pertenecer á la 2.ª Reserva del Ejército en clase de Sargentos y Cabos. (Circular núm. 363, de 6 de Junio de 1902).</p> <p><b>20.—Certificado de depósito.</b>                      Desde 50 centavos hasta 1 peso.                      De más de 1 peso hasta 20 .....                      Excediendo de esa cantidad, por cada 20 pesos ó fracción .....</p> <p>* Los certificados de depósito que expidan los Bancos que sujeten sus concesiones á la ley General de Instituciones de Crédito, llevarán las estampillas exigidas por esta ley; pero sea cual fuere su valor, el de las estampillas jamás podrá exceder de 5 cen-</p>			<p>0.01</p> <p>0.02</p> <p>0.02</p>

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
tavos. (Ley de 19 de Marzo de 1897, arts. 124 y 2.º transitorio).			
* Los que expidan los Almacenes Generales de Depósito, llevarán las estampillas señaladas por la ley del Timbre; pero sea cual fuere su valor, el de las estampillas nunca excederá de 5 centavos. (Ley de 16 de Febrero de 1900, arts. 2.º y 14 en relación con el 124 de la de 19 de Marzo de 1897).			
<b>Certificados de Registros de Marcas ó Avisos comerciales.</b> —Su reposición causará el derecho de 3 pesos en estampillas de la Renta Federal del Timbre, con el resello de «Marcas», canceladas en el documento que se indique por la Oficina de Patentes y Marcas de la Secretaría de Fomento. (Ley de Marcas Industriales y de Comercio, de 25 de Agosto de 1903, art. 85; y Reglamento de la misma ley, de 24 de Septiembre del propio año, art. 13).			
<b>21. — Cesiones.</b>			
A.—A título gratuito, pagarán como donaciones.			
B.—A título oneroso, pagarán como compra-venta.			
* Debe cuotizarse como cesión á título oneroso, tomándose por base el precio de adquisición, el acto por el cual una persona declara que tales ó cuales bienes de que aparece propietaria, pertenecen á otra que ministró el dinero para adquirirlos. (Resolución dada en 24 de Junio de 1897 al Notario Público Alberto Ferreiro).			
* La subrogación convencional equivale á cesión de acciones, y como ésta, causa el mismo impuesto que la compra-venta, cuando es á título oneroso. (Resolución dada en 10 de Agosto de 1897 al Notario Público David Gutiérrez Allende, de Guadalajara).			
* La cesión á título oneroso sin valor determinado, debe cuotizarse con arreglo á la frac. XXVI. (Resolución dada en 24 de Enero de 1896 al Notario Público Lic. Rafael Pérez Gallardo).			
Los testimonios de escrituras ó certificados de actas de cesión de marcas, extendidos en el extranjero, así como los poderes de igual procedencia presentados para obtener el registro de las mismas marcas, deben llevar, conforme al art. 65, además de las estampillas que corresponden á la legalización de documentos, al testimonio y al certificado, las que señala esta			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
fracción y la LXIX para la cesión y el poder jurídico, en el concepto de que si los documentos expresados se protocolizan en el país, causarán el impuesto en los términos prevenidos en los arts. 56 y siguientes. (Circular núm. 284 de 2 de Agosto de 1898).			
* El contrato por el cual una persona cede á otra por tiempo indeterminado el uso ó el goce de un local destinado á diversiones, mediante la cesión de una parte de los productos que obtenga el cesionario, causa el impuesto del Timbre establecido para los contratos no especialmente cuotizados y no el señalado á los contratos de arrendamiento, por no haber precio cierto y determinado. (Resolución comunicada á D. Pedro I. Nieto, como representante de la Empresa Orrin, en 14 de Marzo de 1901).			
<b>Cesión de Marcas, Registro de.</b> —Causará en el documento que se indique por la Oficina de Patentes y Marcas de la Secretaría de Fomento el derecho de 3 pesos, el cual se pagará en estampillas de la Renta Federal del Timbre, con el resello de «Marcas». (Ley de Marcas Industriales y de Comercio, de 25 de Agosto de 1903, artículo 85, y Reglamento de la misma ley, de 24 de Septiembre siguiente, art. 14).			
<b>Cesión de Patentes de invención, Registro de.</b> —Causará el derecho de 5 pesos en estampillas de la Renta Federal del Timbre, con el resello de «Patentes», canceladas en el documento que se indique por la Oficina de Patentes y Marcas de la Secretaría de Fomento. (Ley de Patentes de invención, de 25 de Agosto de 1903, art. 37, y Reglamento de la misma ley, de 24 de Septiembre inmediato, art. 28).			
<b>Cesión de terrenos á empresas ferrocarrileras.</b> —La cesión de terrenos á empresas ferrocarrileras, causará la cuota que para «Donaciones» establece la frac. XXXV de la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893; pero cuando las empresas ferrocarrileras contraigan alguna obligación en favor del cedente, la operación se considerará como «contrato sin cuotización especial», y se timbrará con arreglo á la frac. XXVI de la expresada Tarifa. (Resolución de 2 de Octubre de 1902, dada al Sr. Harry H. Hampson, Presidente del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico).			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<b>22. — Citas judiciales.</b> En negocios cuyo interés exceda de 100 pesos: En cada cita que tenga por objeto el emplazamiento para el juicio. (Circulares núms. 119 de 2 Febrero y 2 de Marzo del mismo año, Resolución II)... No causan el impuesto: Las citas judiciales que con el nombre de instructivos se expiden para hacer saber alguna determinación ó providencia. (Circular núm. 119 de 2 de Febrero de 1894).			0.25
<b>23. — Compra-venta.</b> —(Véanse los arts. 27 á 55). A.—Cuando el valor de la operación no llegue á 20 pesos, causa sobre el precio de la venta y con arreglo á las prevenciones de esta ley relativas al comercio al menudeo, contenidas en los arts. del 37 al 55 ..... ½ % B.—Si la operación por menos de 20 pesos no fuere de las gravadas en dichas prevenciones, se causará solamente el timbre que corresponda al recibo. C.—Cuando el precio sea de 20 pesos, ó exceda de esta cantidad: Si el contrato es escriturario, por cada 100 pesos ó fracción .... 0.70 Si es privado, por cada 5 pesos ó fracción ..... 0.03 D.—En el caso del inciso anterior, se adherirán las estampillas al documento en que se consigne el contrato, ó á la factura que es obligatorio expedir conforme al art. 28. * Los contratos escriturarios de compra-venta de inmuebles cuyo valor no llegue á 20 pesos, causarán la cuota de recibo, según el inciso B de esta fracción, sin perjuicio del impuesto correspondiente al protocolo y al testimonio. (Resolución dada en 25 de Abril de 1898 al Lic. don José de la Cueva, de Pátzcuaro, Michoacán). * Los contratos privados de compra-venta de inmuebles estimados en menos de 20 pesos, se legalizarán también con las estampillas correspondientes á recibo y además con las de certificación cuando las leyes prescriban que para su autorización se presenten á un Notario, Juez receptor ó Alcalde municipal. (Resolución anterior). * Los mismos contratos privados cuando su valor exceda de 20 pesos, pero no de 500, causarán el impuesto que establece el inciso C de esta fracción y además el de certificación cuando las leyes exijan que para su autorización se presenten á un Notario, Juez receptor ó Al-			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
calde municipal. (Resolución dada en 7 de Mayo de 1895 á D. Mariano Laris Contreras, D. Ramón Huerta y otros Notarios públicos de Morelia). * En los contratos privados de compra-venta de inmuebles cuyo valor no pase de 500 pesos, que para su autorización se presenten á un Notario, Juez receptor ó Alcalde municipal, debe causarse la cuota de certificación en cada uno de los ejemplares que se extiendan. (Resolución dada en 18 de Septiembre de 1897 al Notario público Lic. Jesús Carrión, de Ario de Rosales, Michoacán). Las facturas de compra-venta que dan definitivamente legalizadas con sólo la cuota de 3 centavos por cada 5 pesos ó fracción, contengan ó no al pie el «recibo del vendedor». (Circular núm. 1 de 6 de Julio de 1893). El recibo expedido por separado de la factura relativa causa la cuota que establece la fracción LXXIX. (Circulares de 15 de Agosto de 1893 y de 12 de Marzo de 1897). Causan el impuesto de compra-venta: 1.º Las enajenaciones verificadas por las oficinas públicas á los particulares, quienes expensarán las estampillas correspondientes al documento que acredite la operación. (Circular número 72 de 14 de Octubre de 1893). 2.º El importe de los materiales empleados por los artesanos é industriales en las obras que ejecutan y el valor del trabajo personal, cuando se incluyen en un solo documento, pero si el último se cobra por separado, sólo causa la cuota de «recibos». (Circulares núms. 100 de 5 de Diciembre de 1893 y 220 de 9 de Enero de 1896). 3.º Los títulos de propiedad que expide la Secretaría de Fomento por demasías de terrenos al celebrarse composiciones con los dueños de fincas rústicas ó al adjudicarse terrenos baldíos, conforme á la ley relativa, considerándose tales títulos comprendidos en el inciso C, como documentos privados. (Circular núm. 104 de 21 de Diciembre de 1893). 4.º Las ministraciones hechas en efectos que no sean semillas á los peones de las haciendas, aun cuando sea por cuenta de salarios. (Circulares núms. 18 de 25 de Julio de 1893 y de 15 de Agosto del mismo año, Resolución XIII).			

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
* 5.º Las ministraciones de materiales que para el laboreo de las minas hacen las compañías mineras á los barreteros, supuesto que se carga en la cuenta de éstos, de una manera definitiva, el valor de dichos materiales y no se les admite el sobrante al liquidarles á fin de semana. (Circular núm. 193, de 14 de Marzo de 1895).				Causa el impuesto señalado á esta operación el desempeño ó ejecución de obras fotográficas en que el encargado pone además de su trabajo los materiales necesarios para dicha ejecución. (Circular núm. 317, de 2 de Agosto de 1900).			
6.º Las facturas expedidas por los comisionistas y comerciantes al percibir el precio de los efectos pedidos por ellos al extranjero para terceras personas, por haber en el caso traspaso de mercancías. (Circular núm. 219 de 23 de Diciembre de 1895).				Están sujetas al pago del impuesto sobre ventas al menudeo establecido por esta fracción las verificadas en giros abiertos en lugar y tiempo de feria, siempre que lleguen aquéllas á 2 pesos diarios ó excedan de esa cantidad, independientemente del mayor ó menor tiempo que dure la apertura de dichos giros. (Circular núm. 352, de 7 de Diciembre de 1901.— Véanse artículos 29 y 39).			
7.º El contrato por el cual un establecimiento metalúrgico adquiere productos minerales para beneficiarlos y realizarlos por cuenta propia, pagando, sin deducción alguna, el precio antes ó después de realizarlos. (Circular núm. 259, de 28 de Septiembre de 1897).				* Las transmisiones de propiedad de cosas muebles verificadas después de cierto número de pagos periódicos á título de alquiler ó arrendamiento, quedan definitivamente legalizadas con el otorgamiento de la factura correspondiente, debidamente timbrada; pero cuando además se extendiere documento privado, éste causará solamente la cuota de 2 centavos por cada 20 pesos ó fracción. (Resoluciones dadas en 30 de Junio y 29 de Agosto de 1893 al Sr. L. O. Harnecker, Gerente de la Compañía Manufacturera de Singier).			
* 8.º La adjudicación en pago. (Resolución dada á D. Jesús Anaya en 3 de Enero de 1896).				* Las escrituras relativas á operaciones de compra-venta de productos ó mercancías á un precio convenido de la unidad, pero sin determinarse la cantidad total, deben considerarse como contratos escriturarios de promesa de venta y causar el impuesto á razón de 2 pesos por hoja, conforme al inciso B de la frac. XXVI, á reserva de extenderse la factura correspondiente á medida que se haga la liquidación de lo vendido. (Resolución dada en 22 de Enero de 1900, por conducto del Gobierno de Puebla, al Notario público del Distrito de Tehuacán, con motivo del contrato celebrado por D. Joaquín Pita con los propietarios de las aguas del Riego para que se le vendan todas las botellas de agua que necesite á determinado precio).			
* 9.º La adjudicación que de las prendas no vendidas en remate hacen los Interventores de Empeños en favor de los dueños de casas de préstamo, tomándose por base para el pago del impuesto, el precio de la adjudicación. (Resolución dada en 1.º de Junio de 1898 al Administrador Principal del Timbre en el Distrito Federal).				Véanse Factura y Loterías.			
* 10. El importe de los gravámenes que reporten las fincas vendidas y que tome á su cargo el comprador. (Resolución dada en 1.º de Abril de 1895 al Notario D. Antonio Sánchez Aldana).				* Las ventas al menudeo correspondientes á varios días, pueden inscribirse en conjunto en el libro especial, con tal de que la inscripción se haga dentro del período de siete días fijado por el art. 7.º de la ley de 16 de Agosto.			
* 11. Los gastos de estampillas, empaque y conducción, cuando conforme al contrato tales gastos son por cuenta del vendedor. (Resolución dada en 14 de Abril de 1899 al Centro Nacional de Empleados de Comercio)							
* La promesa de venta causa la cuota establecida por la fracción XXVI. (Resolución dada en 6 de Mayo de 1895 al Notario público Lic. D. Atilano Sedas, de San Andrés Tuxtla).							
No causan el impuesto que establece el inciso A de esta fracción:							
Los establecimientos cuyas ventas al menudeo no lleguen en su conjunto á 60 pesos al mes.							
La excepción anterior subsiste aun cuando en los establecimientos á que se refiere se hagan por mayor. (Circular núm. 79 de 21 de Octubre de 1893).							

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
to de 1893. (Resolución dada en 22 de Junio de 1900 á la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal). No causan el impuesto de compra-venta:				causarán la cuota correspondiente al contrato.			
I. La venta ni el cambio de periódicos. (Circular núm. 27 de 9 de Agosto de 1893).				25.— Conocimientos de fletes y de portes.			
II. Las ministraciones que en semillas se hacen á los peones de las haciendas por cuenta de salarios. (Circulares núm. 18 de 25 de Julio de 1893, y de 15 de Agosto del mismo año, Resolución XIII).				Sobre el monto del flete ó del porte: Desde 0'50 pesos hasta 2'00 pesos. Excediendo de 2'00 pesos por cada 2'00 pesos ó fracción. (Decreto de 12 de Mayo de 1896, art. 1.º).....		0.01	
III. Las actas de almoneda referentes á remate de objetos del Gobierno. (Circular núm. 72, de 14 de Octubre de 1893, Resolución V).				El impuesto será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo pacto en contrario. (Decreto de 12 Mayo de 1896, art. 2.º)			0.01
IV. Las facturas de efectos comprados en el extranjero y remitidos al país. (Circular núm. 80 de 21 de Octubre de 1893).				Las Compañías ferrocarrileras á quienes conviniere, para simplificar el despacho de los conocimientos, dejar de adherir las estampillas correspondientes á los conocimientos ó talones, y hacer directamente al Fisco el pago del impuesto en efectivo, á reserva de recargar á los remitentes el importe de la cuota que cause cada documento, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda la autorización correspondiente, y presentar, una vez obtenido ese permiso, á la Administración Principal del Timbre del lugar en que se hallare domiciliada la Empresa, una manifestación comprobada con sus libros y demás documentos que fuere conveniente examinar, expresando en ella el importe total de los portes cobrados en el año civil inmediato anterior, y pagarán sobre ese monto y por bimestres adelantados, el siete al millar, procediéndose en lo demás conforme al art. 71. (Decreto de 12 de Mayo de 1896, art. 3.º)			
<b>Compulsa de documentos.</b> —Los documentos que para su compulsación y protocolización se presenten á los Notarios, sea que dichos documentos «se devuelvan» (suposición imposible), sea que se agreguen al protocolo ó al apéndice de que habla en su fracción VII el art. 50 de la ley del Notariado de 19 de Diciembre de 1901, sólo causarán el impuesto correspondiente á las hojas del protocolo en que se haga constar la diligencia. (Resolución de 20 de Enero de 1902, dada al Notario público D. Agustín Carreño).				En los portes directos que correspondan en parte á líneas nacionales y en parte á líneas extranjeras, y en los fletes que parcialmente estén comprendidos en la exención establecida por la parte final de esta fracción, se expresará en el conocimiento ó talón el total monto del porte ó del flete, y la parte sujeta al impuesto; en el concepto de que, aunque ésta fuese menor que la mitad del porte ó del flete total, el conocimiento se legalizará con los timbres correspondientes á esa mitad. (Decreto de 12 de Mayo de 1896, art. 5.º)			
<b>24.— Concesiones.</b>				Siempre que extendido un conocimiento por la totalidad del flete directo, ajustado entre un punto del interior del país y otro del extranjero, las empresas ferrocarrileras quisieren otorgar, además, el talón ordinario correspondiente al porte en el tramo comprendido dentro del territorio nacional, el expresado talón no deberá causar el im-			
Las que con el carácter de autorizaciones ó permisos otorguen los Poderes Federales ó de los Estados, para empresas ó industrias de cualquier género; y las que otorguen los Ayuntamientos con igual objeto, siempre que no sean de las que común y normalmente otorgan conforme á las disposiciones de policía:							
A.—Sobre el capital que deba invertirse en la empresa; y cuando éste no se exprese, sobre la compensación ó precio de la concesión:							
Por cada 100 pesos ó fracción ..						½ %	
B.—Cuando no se exprese ni la cantidad por invertir, ni el precio de la concesión:							
Tratándose de concesión otorgada por el Gobierno Federal ó el de los Estados .....						5.00	
Las que otorguen los Ayuntamientos .....						1.00	
C.—Cuando las concesiones revisitan el carácter de alguno de los contratos que tenga señalada cuota especial en esta Tarifa,							

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>puesto por haberlo ya satisfecho el conocimiento del flete directo. (Circular núm. 236, de 11 de Agosto de 1896, Resolución II).</p> <p>En caso de que las empresas ferroviarias y las Compañías de navegación, optaren por extender con absoluta independencia entre sí los respectivos conocimientos de porte y de flete, deberán las primeras, á menos de que estén pagando directamente al Fisco en efectivo el impuesto, timbrar sus conocimientos con sujeción á la regla establecida al principio de esta frac. XXV, y las segundas quedarán exentas del pago del impuesto. (Circular núm. 236 de 11 de Agosto de 1896, Resolución III).</p> <p>Causarán el impuesto sobre conocimientos y portes, los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipaje, tomándose por base la cantidad que cobren por el flete ó porte de dicho exceso. Por tanto, las Compañías ferroviarias á quienes se autorice para pagar directamente al Fisco en efectivo el expresado impuesto, especificarán en las manifestaciones que presenten á las oficinas del Timbre, el monto de lo cobrado por exceso de equipaje en el año civil inmediato anterior, á efecto de que las mismas oficinas puedan hacer la comprobación correspondiente. (Circular núm. 228 de 23 de Junio de 1896).</p> <p>Los talones que expidan las oficinas de Express, causarán la cuota de «conocimientos» y no la de «recibos». (Circular núm. 61 de 5 de Octubre de 1893).</p> <p>* El transporte de carga en tranvías causa el impuesto que esta fracción señala cuando se verifica en virtud de un contrato celebrado con la Compañía ó Empresa respectiva, bajo la responsabilidad de ésta y con las demás circunstancias exigidas por los Códigos Civil y de Comercio. (Resolución dada en 8 de Mayo de 1897 al Administrador Principal del Timbre en Ciudad Lerdo).</p> <p>No causan el impuesto:</p> <p>* El transporte que se verifica por cuenta y riesgo del dueño de los efectos ó mercancías en vehículos tomados en alquiler de las empresas ó Compañías, cuya responsabilidad queda limitada á la que establece la ley para el arrendador. (Resolución dada en 8 de Mayo de 1897 al Administrador Principal del Timbre en Ciudad Lerdo).</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>* El precio cobrado por las empresas de transporte marítimo por pasajes ó carga, de los muelles á las embarcaciones ó de un puerto á otro del país, sólo causa el impuesto correspondiente á recibo. (Resolución dada en 1.º de Septiembre de 1899 á la Secretaría de Guerra). Los conocimientos por fletes ajustados entre un puerto de la República y otro del extranjero. (Decreto de 12 de Mayo de 1896, art. 4.º)</p> <p>26. — Contrato. — (Véanse los arts. del 10 al 14 y del 56 al 62). El convenio en que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación, siempre que el contrato no sea de los especialmente cuotizados en esta ley:</p> <p>A.—Cuando se exprese cantidad:</p> <p>Si es privado, por cada 20 pesos ó fracción ..... 0.02</p> <p>Si es escriturario, por cada 100 pesos ó fracción ..... 0.20</p> <p>B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:</p> <p>Si es privado ..... 1.00</p> <p>Si es escriturario ..... 2.00</p> <p>Los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes nacionales, dedicados al comercio de altura ó de altura y cabotaje á la vez, causan el impuesto conforme á esta fracción, adhiriéndose las estampillas en el ejemplar del contrato que ha de quedar en la Aduana. (Circulares núm. 218 de 21 de Diciembre de 1895, Resolución 1.ª y número 235 de 27 de Julio de 1896).</p> <p>Los contratos de enganche por viaje redondo, si se celebran estipulándose pagos periódicos por tiempo definido, ó bien por tiempo indeterminado, se cuotizarán conforme al art. 13 de la ley; pero si el convenio es por día ó por cantidad fija, la cuotización se hará conforme al inciso A de esta fracción. (Circular núm. 218 de 21 de Diciembre de 1895, Resolución II).</p> <p>Solamente los contratos que se otorguen ante Notario, Escribano ó Juez receptor, deben estimarse como «escriturarios», siendo privados todos los demás que no se hallen en ese caso. (Circular núm. 67 de 9 de Octubre de 1893).</p> <p>Cuando se disuelva una sociedad al expirar el término, si en la escritura de disolución se designan derechos ú obligaciones respecto de alguno ó algunos de</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>los socios, se causa la cuota que establece esta fracción. (Circular núm. 135 de 11 de Abril de 1894).</p> <p>El contrato de aparcería rural celebrado por un propietario con un solo individuo, sin expresar cantidad, debe timbrarse con arreglo al inciso B de esta fracción. (Circular núm. 258 de 18 de Septiembre de 1897, Resolución I).</p> <p>El contrato de aparcería, ajustado entre un propietario y varios medieros, sin expresar cantidad tampoco, debe causar la cuota fijada por el citado inciso B tantas veces cuantos sean los individuos con quienes se contrate, salvo que entre éstos haya mancomunidades. (Circular núm. 258 de 18 de Septiembre de 1897, Resolución II).</p> <p>* Debe timbrarse también con arreglo á esta fracción el contrato de «Avío Agrícola», en virtud del cual el aviador se obliga á administrar los gastos de labranza en cantidad determinada ó indeterminada, los terrenos, la herramienta y cuanto más sea necesario, ó simplemente los gastos, así como á comprar á un precio dado el producto de la cosecha, de cuyo importe tienen que deducirse los anticipos hechos; pero á reserva de que al consumarse la compra-venta de la cosecha se otorgue la factura correspondiente. (Resolución dada en 8 de Febrero de 1898 á D. M. Oyarzábal, de Acayucan, Estado de Veracruz).</p> <p>En los contratos cuotizados por hoja de protocolo, debe pagarse por todas las que ocupen, aun cuando sólo se emplee una pequeña parte de hoja al principio y otra al fin de la respectiva escritura. (Circular núm. 106 de 26 de Diciembre de 1893).</p> <p>No causan el impuesto:</p> <p>I. Los contratos celebrados oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales.</p> <p>II. Los de enganche celebrados para el servicio militar en el ejército ó en la marina.</p> <p>III. Los de reenganche para el mismo servicio militar. (Circular núm. 72 de 13 de Octubre de 1893, Resolución III).</p> <p>IV. Los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar en cumplimiento de la Ordenanza Naval, á los jefes de puertos mexicanos, al entrar á éstos ó salir de ellos. (Circular núm. 218 de 21 de Diciembre de 1895, Resolución III).</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>V. El contrato de aparcería rural, celebrado entre un propietario y uno ó varios medieros, siempre que exprese cantidad y que la porción pactada para el propietario no llegue á 100 pesos anuales. (Circular núm. 258 de 18 de Septiembre de 1897, Resolución III).</p> <p>VI. Los contratos que las instituciones de crédito cuyas concesiones estén sujetas á la Ley de 19 de Marzo de 1897 celebren con el Gobierno federal, con los Gobiernos de los Estados ó con los Municipios de la República. (Ley de 19 de Marzo de 1897, arts. 123 y 2.º transitorio, fracción I).</p> <p>27. — Copia certificada.</p> <p>A.—De despacho, patente ó nombramiento civil ó militar. . . . . 0.10</p> <p>B.—De avalúo practicado en los empeños, además de la cuota que cause el inventario, aun cuando estén unidos . . . . . 0.10</p> <p>C.—De cualquiera clase de actuaciones judiciales ó administrativas, expedidas á particulares, aun cuando sea por mandato judicial . . . . . 0.50</p> <p>D.—De cualquier otro documento no especificado, que se expida por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones, á favor de particulares ó de funcionarios y empleados para asuntos del orden privado. . . . . 0.50</p> <p>E.—Las copias certificadas de los juicios sobre terrenos baldíos que remitan los jueces de Distrito á la Secretaría de Fomento, para que sea aprobado el decreto en que se mande hacer la enajenación. A costa de los interesados . . . . . 0.50</p> <p>F.—Las copias certificadas de expedientes que se instruyan para la reducción de pertenencias mineras y que se adjunten á los títulos primordiales. (Circular de 8 de Marzo de 1894, Resolución IV). . . . . 0.50</p> <p>G.—Las mismas copias de permisos para exploraciones mineras que han de fijarse al público. (Circular núm. 271 de 5 de Abril de 1898) . . . . . 0.50</p> <p>Las copias y todos los recados que sean inherentes y corolarios de los juicios civiles en que los interesados estén judicialmente habilitados para litigar como pobres, deben llevar timbres de 5 centavos por hoja, á reserva de integrar la diferencia en los casos en que así procedan. (Circular núm. 136 de 26 de Abril de 1894).</p> <p>* Sea cual fuere el número de documentos que contengan las copias certificadas de despachos,</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
patentes ó nombramientos civiles ó militares y las de cualesquiera otros documentos no especificados, expedidas por funcionarios públicos, jefes de oficina ó corporaciones á favor de particulares ó de funcionarios para asuntos del orden privado, quedan legalizadas con las cuotas de 10 y de 50 centavos que señalan los incisos A y D de esta fracción. (Resolución dada en 24 de Marzo de 1897 al Jefe de Hacienda en San Luis Potosí).			
No causan el impuesto:			
I. Las copias que se expidan de cualquiera documento original, que estuviere expresamente exceptuado por la ley. (Circulares de 15 de Agosto de 1893, Resolución X y núm. 73 de 17 de Octubre de 1893).			
II. Los duplicados que sirvan para comprobación de cuentas en las oficinas, cuando el original esté debidamente legalizado. (Circular núm. 9 de 12 de Julio de 1893).			
III. Las copias de documentos originales y timbrados que se acompañen á las relaciones sobre hojas de servicios, así como las copias certificadas que por extravío de los originales ó por otras causas se soliciten de las oficinas. (Circular núm. 131 de 9 de Marzo de 1894).			
IV. Las copias certificadas de los instrumentos públicos que se otorgan ante Notario, y las cuales, por precepto legal, tienen que remitirse á los Tribunales Superiores. (Circular núm. 54 de 29 de Septiembre de 1893).			
V. Las copias certificadas que se expidan para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria. (Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1.º, inciso D).			
* VI. Las copias certificadas de actuaciones civiles relativas á negocios cuyo valor no exceda de 100 pesos. (Resolución dada en 18 de Agosto de 1897 al Lic. D. Filiberto Muñoz, de Huatusco).			
<b>Copias de Marcas y Avisos comerciales.</b> —Causarán los derechos que fije la Oficina de Patentes y Marcas de la Secretaría de Fomento. (Reglamento de la ley de Marcas Industriales y de Comercio, de 24 de Septiembre de 1903, art. 23).			
<b>Copias de Patentes de invención.</b> —Se satisfarán por ellas, en estampillas de la Renta Federal del Timbre, los derechos que señale la Oficina de Patentes y Marcas de la Secretaría de Fo-			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
mento. (Ley de Patentes de Invención, de 25 de Agosto de 1903, art. 17, y Reglamento de la misma ley, de 24 de Septiembre inmediato, art. 27).			
<b>28. — Copia simple.</b> La que se presente ante cualquiera autoridad como principio de prueba ..... No causan el impuesto:	0.50		
I. La copia simple de cualquier documento que no tenga que presentarse en juicio ó que hacerse valer ante alguna autoridad.			
II. La de cualquier documento que se presente con el original, teniendo éste las estampillas de ley.			
III. Las que se refieran á certificados del Registro Civil.			
IV. Las que autoricen los Jueces ú otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta.			
La excepción establecida por este inciso comprende: Las copias de informes en juicios de amparo, aun cuando estén autorizadas con las firmas de los jueces ó funcionarios que las expidan, haciéndose constar únicamente que tales documentos son copias simples de las piezas originales que obran en los autos. (Circular núm. 69 de 13 de Octubre de 1893).			
<b>29. — Cuenta corriente, y copia ó extracto de.</b> Exenta. (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).			
<b>30. — Cuenta de división y partición.</b> Véase Herencias y Legados. Al elevarse á instrumento público el proyecto de división ó adjudicación de bienes de una sucesión testada ó intestada ya timbrado, no se causa de nuevo el impuesto, sino que únicamente deben usarse las estampillas que para el protocolo y los testimonios señalan las fracciones 76 y 91. (Circular núm. 49 de 22 de Septiembre de 1893).			
<b>31. — Cuenta de cualquiera otra procedencia.</b> Las que hagan veces de recibo ó comprobante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio, sobre los rendimientos y maquilas de metales: Por cada 20 pesos ó fracción. . . .	0.02		
* Las cuentas de albaceazgo deben timbrarse como actuaciones judiciales y no por el saldo que arrojen, por no ser cuentas á cobrar ni hacer veces de recibo. (Resolución dada á la Admi-			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
nistración General del Timbre en 18 de Marzo de 1897).			
* Las cuentas de tutela presentadas anualmente en cumplimiento de las disposiciones relativas del Código Civil, deben también timbrarse como actuaciones judiciales, por estar en el mismo caso que las cuentas de albaceazgo; pero las cuentas definitivas vendidas al llegar el pupilo á la mayor edad ó al nombrarse nuevo tutor, deben causar el impuesto que esta fracción señala, tomándose por base el saldo que arrojen, por tener entonces dichas cuentas el carácter de comprobantes y hacer veces de recibo. (Resolución dada á la Administración General del Timbre en 18 de Marzo de 1897).			
* Las cuentas que en cumplimiento de las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles, tienen obligación de presentar mensualmente los administradores, depositarios é interventores de bienes mandados secuestrar, depositar ó intervenir por orden de los jueces y tribunales, deben timbrarse como actuaciones judiciales y no por el saldo que arrojen, supuesto que, á semejanza de las que rinden los albaceas y tutores, no son cuentas á cobrar ni hacen veces de recibo. (Resolución dada en 9 de Enero de 1899 á D. Manuel Herrera Argüelles, de Altotonga, Veracruz).			
No causan el impuesto:			
I. Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de cualquiera oficina federal, de los Estados ó municipal.			
II. Las liquidaciones ó cuentas que se extiendan para dar á conocer el resultado de la maquila ó ensaye de metales, sin que en ningún caso hagan veces de factura ó de recibo. (Circular núm. 259 de 28 de Septiembre de 1897).			
Las notas de gastos y cuentas, causan el impuesto solamente sobre el importe de la comisión. (Circular núm. 76 de 20 de Octubre de 1893).			
<b>Cupón.</b> —Véase Bonos Mercantiles.			
<b>32. — Cheques.</b> Los que se expidan con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio: Hasta por 100 pesos ..... Por más de 100 pesos ..... Los expedidos por las instituciones de crédito cuyas concesiones estén sujetas á la ley de 19 de Marzo de 1897, así como los girados á su favor, llevarán las estampillas que esta fracción	0.02	0.05	

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
señala; pero sea cual fuere su valor, el de las estampillas nunca podrá exceder de 5 centavos. (Ley de 19 de Marzo de 1897, arts. 124 y 2.º transitorio).			
* Los documentos expedidos con el nombre de cheques, sin los requisitos que para estimarlos como tales exige el Código de Comercio, causan la cuota que para las libranzas designa la frac. LI. (Circular de 12 de Marzo de 1897).			
Los que expidan los Almacenes Generales de Depósito, así como los extendidos á su favor, llevarán las estampillas señaladas por la ley del Timbre; pero sea cual fuere su valor, el de las estampillas nunca excederá de 5 centavos. (Ley de 16 de Febrero de 1900, arts. 2.º y 14, en relación con el 124 de la de 19 de Marzo de 1897).			
<b>33. — Despachos ó nombramientos.</b>			
A.—Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual: Si el sueldo ó emolumento no llega á 500 pesos ..... Si fuere de 500 pesos, sin llegar á 1,000 ..... De 1,000 pesos sin llegar á 2,000. De 2,000 pesos sin llegar á 4,000. De 4,000 pesos en adelante . . . . .			1.00 2.00 5.00 10.00 20.00
B.—Cuando no se determine ni pueda determinarse la remuneración anual del empleado. . . . . (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).			5.00
Los despachos de los recaudadores que tienen asignados emolumentos variables, deben timbrarse con arreglo al inciso A de la frac. XXXIII, porque además de no ser indeterminados dichos emolumentos, las fluctuaciones á que están sujetos, pueden ponerse en relación con el maximum y el minimum que fijan las bases establecidas por el indicado inciso. (Circular núm. 214 de 2 de Diciembre de 1895).			
* Los Cónsules de la República en el extranjero están obligados á recabar sus despachos respectivos; y cuando no tengan sueldo fijo, sino solamente derecho de percibir los emolumentos que recauden, deberán proveerse de despacho timbrado conforme al inciso B de esta frac. XXXIII. (Resolución dada á la Tesorería General de la Federación, en 27 de Abril de 1899). †			
* Los Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares y Cancilleres, con excepción de los que no disfrutan de emolumento alguno, están sujetos á la misma obligación que los Cónsules, res-			